156

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 JAN 2022 *de dos mil veintidós (2022)*
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0826.

1. No será tenida en cuenta la notificación efectuada sobre la demandada **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. y Cooperativa Serviactiva** (fls. 138 a 153), si se tiene en cuenta que los autos que deben notificarse se profirieron los días 24 de octubre de 2019, 9 de diciembre de 2019 y 6 de noviembre de 2020 y conforme se verifica a folio 139, el último auto no fue incluido en la notificación adelantada en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada la remisión de los autos a notificar ni sus anexos al correo electrónico rfranco@serviactiva.co y menos aún, el acuse de recibido en los términos del inciso 4º del artículo 8 del Decreto en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

"*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*" (Sentencia C-420 de 2020).

3. Así entonces, requiérase a la actora para que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del presente auto, notifique en debida forma al extremo demandado so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 05

Hoy 21 ENE 2022

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.

Rago./